aquél cuando capitulan segun el sistema castellano? Evidentemente que no. Pues en idéntico caso se encuentran las demás leyes renunciables. Cuando una ley de Toro autoriza á la mujer para renunciar los gananciales, expresa un concepto falso: lo que debiera hacer es declarar libre y supletoria la legislacion relativa á gananciales, reconocer á los contrayentes la facultad de escoger ó de estatuir el régimen de bienes que mejor les convenga ó parezca, ese ó el contrario á ese. Cuando una ley de Partidas autoriza á la mujer para renunciar el beneficio del senado consulto Veleyano, no hace sino dar á éste un carácter supletorio, y aproximarse á la legislacion aragonesa, en la cual la mujer puede constituirse en fiadora (1). Cuando el Código de Comercio autoriza para ejercerlo á los menores de edad que han cumplido veinte años, con tal que hagan solemne y formal renuncia del beneficio de restitucion, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles en que intervengan, incurre en el mismo vicio, porque lo que en el fondo hace es despojar al beneficio de restitucion del carácter de derecho obligatorio, y abandonar el punto sobre que versa á la libertad de los interesados, á quienes realmente pertenece de derecho,—que á no considerarlo como tal, no consentiria esa pretendida renuncia. Cuando la Novísima Recopilacion declara que la ley del Fuero Real que prohibe al marido dar en arras á su mujer más del décimo de sus bienes, no es renunciable, lo que hace es trasladar á la categoría de derecho necesario y público lo que una costumbre más ó ménos abusiva habia hecho caer en desuso. Cuando una ley se renuncia con insistencia, es indicio casi siempre seguro de que en la legislacion existe algun impedimento contrario á la naturaleza humana, que embaraza el libre desenvolvimiento de la vida, y el legislador debe apresurarse á apartarlo: ¿qué otra cosa significa, por ejemplo, la renuncia de la ley 61 de Toro, en España, tantas veces repetida cuantas anulada por el Tribunal Supremo, el cual declara constantemente que tal ley no es renunciable, sino que la opinion

(1) Partida 5ª, tit. XII, leyes 2ª y 5ª.

pública la repugna por opresora, que es absurdo obligar á la mujer á que en tan alto grado desconfie de su marido, y que aspira á introducir en Castilla la secular costumbre de Aragon, donde la mujer puede salir fiadora por su marido y obligarse de mancomun con él? La cuestion, pues, tan debatida de las renuncias, sobre la cual no acaban de ponerse de acuerdo los comentaristas, se resuelve por completo en la division que hicimos del derecho en necesario y voluntario: pruébalo indirectamente el hecho de que, en medio de sus divergencias, los más de los comentaristas que de esta cuestion se ocupan, reconociendo toda la importancia que entraña, vienen á convenir en esto: «las leyes miran al bien comun, ó miran al interés privado: las segundas son renunciables; las primeras no (1).» Doctrina que, ciertamente, no coincide con la que venimos exponiendo, pero que se aproxima á ella.

Ahora bien, y viniendo á nuestro ejemplo: desde el siglo XV, la falta de libertad civil en Castilla dió á las renuncias tal latitud, que llegaron á constituir una cuestion social: la personalidad humana, estrechada, ahogada en una red de beneficios y defensas que le privaban todo movimiento, por miedo de que se lastimase, se vengaba desautorizando las leyes, y poniendo por encima de ellas su voluntad: así como para evitar la desmembracion y la disolucion de las familias, discurrió á espaldas de la ley un recurso que resultó abusivo y perjudicial, el mayorazgo, así para recabar la libertad natural de contra-

(1) Acursio, *Coment.*, al § 2º, ley 1ª, tit. I, lib. I, ff. *de justit. et jure*, Digesto;—Covarrubias, comment. al cap. *Quamvis pactum*, tit. *de pactis* del Sexto de las Decretales, part. 2ª § 1º, n. 6º;—Barbosa, comment. á la ley 1ª, tit. III, lib. XXIV del Digesto, ff. *soluto matrimonio*, part. 1ª, n. 65;— apud Castro, *De las leyes y sus intérpretes*, libro IV, disc. I.

Castro niega que las leyes sean renunciables, porque los deberes no pueden renunciarse como los derechos, y el cumplimiento de las leyes no es un derecho, sino un deber. Desorientó al insigne tratadista la falta de una clara distincion entre leyes absolutas y leyes supletorias. Tarrasa opina que lo renunciable no son las leyes, sino los derechos. y en tal supuesto, establece las siguientes reglas: «Toda ley que, concediendo ó sin conceder derechos, impone obligaciones, no es renunciable. Toda ley que define sólo derechos, es renunciable, si la renuncia no se halla expresamente prohibida. Son renunciables sin peligro todas las que definen derechos; pero entre estas, aquellas renuncias que la experiencia ha acreditado como perjudiciales y atentatorias á los fines que se propone el legislador, pueden prohibirse.»

tar, que de mil modos se le negaba á título de tutela, arbitró la costumbre otro recurso, la renuncia, que dió márgen tambien á infinitos fraudes y abusos; que es indeclinable consecuencia la perturbacion, allí donde se violenta el órden natural de las cosas: la mujer renunciaba el senado consulto Veleyano ó los gananciales; el hijo, la porcion legítima ó los bienes reservables; el menor, el beneficio de restitucion *in integrum*; el deudor, la excepcion *non numeratæ pecuniæ*; el comprador, la rescision por lesion enorme; el arrendatario, el caso de esterilidad; el donante, la revocacion de donacion; el fiador, el derecho ó beneficio de escusion; el sócio, la comunidad; el litigante la apelacion. Ofreciéndose, como se ofrecian, revueltas unas con otras las leyes de derecho necesario y las de derecho privado ó voluntario, muchas de aquellas se deslizaban en la renuncia á la sombra de estas, y todo era confusion y desbarajuste, que utilizaban los malvados para medrar á costa de los ignorantes: acudia el legislador al mal, prohibiendo tales ó cuales renuncias, y los particulares burlaban el precepto, renunciando la ley prohibitiva de las renuncias: habia verdadero furor de renunciar, y la costumbre era más poderosa que el legislador. Atentos á extirpar tan grave dolencia, y acabar de una vez con los infinitos daños que las renuncias irrogaban á los súbditos en sus bienes temporales y en sus almas, extremaron la prohibicion (1480); mas no por esto se dió por vencido el derecho individual, y á trueque de reivindicar su desconocida soberanía, atropellaba por el abuso y no reparaba en medios, y discurrió el confirmar y sancionar el acto de la renuncia por medio de juramento, con lo cual lo ponian fuera de la accion de la potestad civil, y la obligaban de este modo indirecto á ampararlo, por ser el juramento cosa espiritual, é inducir pecado su inobservancia. Nacieron de aquí desórdenes y fraudes sin cuento en daño de menores y viudas; quedaron sin eficacia hasta las leyes que protegian á las personas incapaces en derecho; los remedios contra los engaños en los contratos, las providencias dictadas para amparar á huérfanos, imbéciles y mujeres, las prohibiciones de alterar el órden legal por actos privados, todo quedaba reduci-

do á nulidad en presencia del juramento. Los contratos nulos y reprobados por derecho, los validaba el juramento, cuando habia intervenido en ellos: hacia mayor al menor de edad, para los efectos de la contratacion; obraba los mismos efectos que la renuncia de beneficios y de leyes que se oponian al contrato, y era más eficaz que ella; trasformaba en dispositiva la parte llamada ejecutiva y formularia de los instrumentos; hacia cesar los efectos de la patria potestad, legitimando los actos entre padre é hijo; daba valor de expreso á lo omitido; suplia la falta de consentimiento especial, cuando sólo se habia prestado el general y éste no bastaba; hacia indivisible lo que por su naturaleza no lo era; valia en lugar de constitucion de hipoteca expresa; cuando el acto era nulo en la forma que revestia, lo hacia valer en el mejor modo que pudiese, etc. Sobre esto, levantaban los letrados montañas de sutilezas y distingos, y llenaban el aire con el clamoreo de sus intérpretes, y revolvian los tribunales, y oscurecian y ahogaban la franca justicia entre nubes de incertidumbres y de dudas acerca de la validez del juramento. Para quitarle su fuerza, discurrióse su relajacion por la autoridad eclesiástica, quien lo concedia por rótulo ordinario, con una facilidad que pasma, haciendo de ella fuente de ingresos; con lo cual se abrió nueva y más ancha puerta á los abusos de los particulares, que eludian sus obligaciones con la misma facilidad con que ántes habian eludido las leyes, y á las disputas de los intérpretes, que edificaron sobre esto toda una literatura. Para prevenir los efectos de este nuevo recurso, añadióse en los contratos una nueva cláusula á la del juramento, en que se prometia no pedir su relajacion ni usar de ella aunque *proprio motu* les fuese concedida, cuya promesa iba confirmada por otro juramento condicional, de futuro; y á este tenor, toda una cadena artificiosa de juramentos y cautelas, que á la postre no garantizaban cosa alguna, porque el ingenio de los doctores hallaba salida para todo (1). Puestos en el camino de las renuncias, se ge-

(1) «El juramento era una especie de panacea ó medicina universal contra las indisposiciones ó enfermedades (pues con este nombre se tratan las leyes) á que los contratos y otros actos civiles están sujetos. Dirán que el juramento trastorna la

neràlizó el abuso de renunciar, no ya el fuero y el domicilio, sino hasta la *condicion* de la persona! Reinaba la más espantosa anarquía; sucedíanse unos á otros los perjurios; la legislacion entera estaba puesta en litigio: eran las represalias que tomaba el Estado individual ofendido en su derecho. Nuevamente acudieron al mal los Reyes Católicos; pero como lo atacaron en sus efectos, y no en su raíz, que era lo obligado, no lograron el fin que se habian propuesto. Declararon que sería nula toda obligacion en que interviniese juramento, y que se multaria é inhabilitaria al escribano que diese testimonio de ella. Lo que procedia era desatar de toda traba las leyes de derecho voluntario que consentian la libertad, á fin de dar mayor firmeza y autoridad á las demás, respecto de las cuales no cabia tolerar arbitrio. La ley no se cumplió; llovieron contra ella representaciones pidiendo la abolicion de aquella prerogativa; y así hubieron de acordarlo, publicando dos años después otra que la derogaba casi en todas sus partes, pues sobre reconocer la facultad de usar el juramento en compromisos, ventas, donaciones y cualesquiera enajenaciones perpétuas, la concedian tambien en aquellos contratos que, siendo nulos por derecho, podian validarse mediante el juramento; hasta que, por último, no acallándose las quejas, á pretexto de la libertad de la Iglesia, hubieron de revocar del todo la ley (1502). Otra vez la pusieron en vigor, en vista de los perjurios, fraudes, engaños y simulaciones que en los contratos solian cometerse al amparo del juramento. Pero no se cortaron con esto las dudas y los distingos ni las inmoralidades y fraudes: áun consignadas en las escrituras, se dudaba de su validez; se distinguia en los documentos arbitrariamente una parte dispositiva, puesta por órden de las partes, y otra ejecutiva y formularia, puesta por la rutina de los escribanos, y que hallándose comprendidas en ésta las renuncias, no obligaban á las partes. ¡Qué no se habrá escrito, discurrido y litigado en materia de renuncias, sancion de nulidad, juramento

antigua jurisprudencia é induce otra nueva, y así es sin duda... (Castro, *ob. cit.*, libro IV, disc. III.» Alude, en lo que antecede, al dicho de Curtius: *Juramentum est sicut herba bethonica, ad omnia mala, bona.*

confirmatorio, relajacion, etc.! Ciego ha de estar quien no vea en tan reñida lucha otra cosa que un capricho de la historia ó un accidente pasajero y sin importancia, y no uno de tantos caminos y recursos que arbitra la costumbre para restituir al derecho su soberanía, cuando se ve ahogada por legislaciones opresoras en fuerza de querer ser tutelares, y obra en el espíritu de la colectividad fuerza bastante para rechazar en el hecho sus tiránicas imposiciones. Buscando ansiosa la razon un contrapeso al despotismo civil, que restableciese el equilibrio roto é hiciera posible la vida, halló ese de las renuncias, y sin advertir cuán ocasionado era á los abusos, se abrazó á él como á una tabla de salvacion: envidiaban los castellanos á los aragoneses la libertad del fuero, y procuraron llamarla á sí por ese medio, que como violento y artificial, destruyó con sus desastres los efectos de sus beneficios. En Aragon, lo mismo que ántes, habia prevenido tan gran desórden la libertad.

Allí donde los recelos del legislador pueden más que los instintos de libertad de los pueblos, las leyes, más que leyes son trabas que, en vez de fomentar la vida, embarazan sus movimientos, y entorpecen su normal desenvolvimiento. Es un inconveniente más de la falta de libertad civil. Como el derecho constituye un tan perfecto organismo, no bien se le hiere en uno cualquiera de sus miembros, repercute el golpe sobre todos los demás, y el organismo entero se resiente. Todo en él está enlazado por relaciones de colateralidad ó de subordinacion: oprímese un extremo, con ánimo de dejar libres los restantes, pero de consecuencia en consecuencia, la lógica trasmite la opresion áun á aquellos que parecian más inofensivos y más independientes. Un ejemplo. La libertad de testar, dogma fundamental del derecho aragonés, no ha tenido aceptacion en el Código de Portugal, y en lugar de ella, se alza prepotente el sistema irracional y opresor de las legítimas. Pues bien; las consecuencias de este sencillo hecho se ramifican por todo el cuerpo de la legislacion, en multitud de corolarios, segun vamos á ver. Primero, la libertad de testar ha producido en Aragon el «heredamiento universal,» y mediante él, una familia estable, verdadero Estado de derecho, con su historia,

que son sus glorias y los recuerdos de sus antepasados, con su territorio, que es su solar, su indiviso patrimonio, con su soberanía, que se traduce en la libertad de pactar, de capitular, de formar una asamblea de parientes, de castigar á los hijos díscolos, de favorecer más á los más necesitados; que realiza su vida en continuidad, acumulando las tradiciones de varias generaciones, y que cuando están próximas á extinguirse, se renuevan por adopcion; que ofrece un centro de atraccion y un puerto de refugio á aquellos de sus miembros que los azares de la vida han dispersado por el mundo. En Portugal no es esto posible, porque los padres no son legisladores ni soberanos en su hogar: la ley nacional divide los patrimonios con igualdad mecánica entre los hijos, y la familia es un eslabon suelto de la cadena de la vida, que el matrimonio está siempre soldando, pero el Estado siempre destruyendo. Otro corolario. La renuncia de los hijos á la herencia paterna al tiempo de recibir la dote ó legítima por causa de matrimonio, lícito y frecuentísimo en Aragon, está igualmente prohibido en el Código de Portugal, que ha creido ver en semejante acto un peligro ó una inmoralidad. La antigua jurisprudencia reputaba por válidos los pactos sucesorios convenidos en contratos antenupciales, así como tambien el acto en que los hijos, y en general los segundones, renunciaban á la herencia, dándose por contentos con lo que los padres les asignaban en dote ó donacion al tiempo de contraer nupcias, á fin de que el hijo mayor recibiese íntegro el solar paterno, y sucediese á los padres en la representacion de la familia y del apellido; pero el Código actual prohibe toda renuncia á la sucesion de persona viva, áun por contrato antenupcial, y por tanto, á las futuras legítimas. Tercero. En Aragon, los cónyuges gozan la facultad de hacerse mútua donacion del usufructo de sus bienes para todo el tiempo de su viudedad, en perjuicio de ascendientes y de descendientes, y con ella han creado esa nobilísima institucion conocida con el nombre de «viudedad foral;» en Portugal estaba ántes consentida á falta de descendientes, con tal que otorgasen el padre y la madre; mas hoy, ni áun con este requisito lo permiten las leyes, porque

envolveria de parte de éstos renuncia á la herencia de persona viva, y se alteraria el órden legal de suceder. Cuarto. Nadie puede encomendar á otra persona que teste en su nombre é instituya heredero de sus bienes: esto que es tan comun en Aragon, y que produce tan excelentes resultados, pudiendo decirse obligado complemento de la libertad de testar, como que sin él no se lograria el fin de la perpetuidad de la familia sino en la forma imperfecta de la montaña de Cataluña (1), eso está terminantemente prohibido por el art. 1740 del Código portugués: «el testamento es acto personal, que no puede ser otorgado por procurador, ni dejarse dependiente del arbitrio ajeno, por lo que respecta á la institucion de herederos y legatarios, etc.» Quinto. La facultad de testar los esposos en un mismo acto, disponiendo uno en favor de otro, que ha producido en Aragon la costumbre del «agermanamiento,» está expresamente negado en el propio Código portugués (artículos 1180, 1750), después de haber estado en uso durante siglos los testamentos mancomunados entre esposos. Por este mismo tenor, ha ido derivando la lógica de un principio único consecuencias contrarias á la libertad (2).

Otro inconveniente no ménos grave que el anterior produce la falta de libertad civil. Revueltas é involucradas unas con otras las leyes de derecho absoluto y las de derecho relativo ó voluntario, declaradas unas renunciables é irrenunciables otras, sin órden ni concierto, presenta la legislacion un aspecto de arbitrariedad, que sobre hacerla confusa, la desautoriza no poco ante la multitud que debiera acatarla ciegamente, como dictado de una razon impersonal. No hay pueblos más sumisos á la autoridad y que más respeten las leyes, que los pueblos donde las leyes no son opresoras. Esa variedad de criterios con que las diferentes legislaciones desarrollan una misma institucion fundamental, explica la diversidad de sus orígenes, ó el distinto grado en que han influido sobre ellas las de la antigüedad y de los siglos medios; pero hace del de-

(1) Segun he procurado demostrar en el *Derecho consuetudinario del Alto Aragon*, p. 53 y ss.

(2) Vid. *Código civil portuguez*, annotado por José Dias Ferreira, 1870-1874.

recho algo como arbitrario, sujeto á los caprichos ó á las inclinaciones de la voluntad, y es un contrasentido en una época que presume de racional;—sin contar aún, que de ahí se originan gravísimos conflictos y dificultades de derecho internacional que tienen embargados y preocupados á tribunales y publicistas. Se domicilian *bona fide*—real ó supuesta—dos esposos españoles ó italianos en Escocia ó en Massachussets: al cabo de algun tiempo, instan el divorcio *quoad vinculum* con justa causa, y los tribunales lo conceden: en su patria, la ley les negaba el ejercicio de ese derecho natural. ¿Qué significa esto? Lo que es verdad al otro lado del Atlántico, ¿es error en Europa? Un español que accidentalmente reside en Francia, redacta su última voluntad en forma de testamento ológrafo, y ese testamento causa en España los mismos efectos que si hubiera de ejecutarse en Francia: si el testador lo hubiese otorgado en el lugar de su naturaleza, ese testamento sería nulo: por clara y patente que estuviese la manifestacion de su voluntad, la ley hubiera cerrado los ojos negándose á mirar. ¿Verdad allende los Pirineos, error aquende? Dos esposos castellanos pueden ordenar sus capitulaciones matrimoniales en Aragon en la forma libérrima que consiente el generoso fuero de aquel país, sin que la ley castellana les obligue más que en lo tocante á los muebles sitos en alguno de los territorios donde impera. ¿Es el Ebro línea divisoria entre la verdad y el error? Una familia oriunda de Alburquerque ó de Jerez de la Frontera, de Laredo ó Ampuero, posee bienes en una de estas poblaciones y además en Madrid: respecto de aquellos rige la ley de la comunidad universal ó fuero de bailío, si no lo *derogan* en el pacto; respecto de éstos, no, aunque lo hayan estipulado. ¿Qué significa tanto absurdo, sino la ausencia de un régimen liberal, pues si la libertad les asistiese, las legislaciones progresarían al unison, expresando en ellas todos los pueblos la originalidad de su carácter y de su espíritu, pero sin negar la unidad fundamental del derecho humano?

Y hé aquí otra de las fases que ostenta la libertad civil. A la libertad sigue, como lógico y obligado corolario, la uniformidad. Dos ramas del derecho positivo conocemos que se han

producido en el seno de la más absoluta libertad, y son las únicas en quienes no se advierten esas disonancias tan monstruosas y tan inexplicables, si no las explicase la historia: el derecho internacional y el derecho mercantil (1). Si no hubiesen sido obra directa de la espontaneidad humana, manifestada en la costumbre, si se hubiera interpuesto en su formacion la arbitrariedad del legislador, el derecho mercantil ostentaría la discordante Babel de oposiciones y variantes que en el civil advertimos, y que por recaer muy principalmente sobre su parte absoluta ó necesaria, deploramos. Y por el contrario, si el derecho civil disfrutase de la libertad que al mercantil y al internacional favorecen, no tardarían en adoptar los pueblos costumbres en el fondo idénticas, aunque desemejantes en el pormenor, por razon de la adaptacion de un mismo principio de derecho á pueblos dotados de condiciones diferentes. Así, por ejemplo, la libertad de testar ha producido en Aragon y en Inglaterra un modo de vinculacion consuetudinaria, con las ventajas y sin los inconvenientes del antiguo mayorazgo. Y el derecho gentilicio de las diversas ramas étnicas desprendidas del tronco aryo, ofrece en todas asombroso parecido, que más que aire de familia, efecto de la comunidad de orígen, es resultado y prueba de la espontaneidad con que se informaron principios jurídicos comunes en pueblos que profesaban unas mismas creencias, que iban á la par en el camino de la civilizacion, y en quienes alentaban unos mismos ideales.

Miéntras tanto, es la libertad el único principio reductor que hace posible la codificacion del derecho civil en países donde rijan simultáneamente varias legislaciones, fundadas en principios diferentes. Nunca hubiese logrado en España la an-

(1) A este propósito, dice Pardessus, *Lois maritimes*, prelim., p. 6: «Las costumbres y las leyes del comercio marítimo, aunque redactadas en Estados diversos y en épocas muy apartadas unas de otras, ofrece un carácter de semejanza que contrasta singularmente con la extremada variedad de las leyes civiles. Puede atribuirse esto á dos motivos igualmente verdaderos: 1°, se trataba de resolver en todas partes problemas suscitados por circunstancias idénticas, y los Estados se veian en cierto modo obligados á ser justos para obtener de los extranjeros la reciprocidad: 2°, disfrutando los interesados de libertad para darse una legislacion particular, los usos de una ciudad no tardaban en generalizarse sino el tiempo necesario para que las demás ciudades experimentasen su sabiduría.»

siada unidad el proyecto de Código civil de 1851, porque estaba calcado sobre la legislacion restrictiva, y áun opresora, de Castilla, y no habia tenido en cuenta para nada las legislaciones forales, tan expansivas por lo comun, de Navarra, Aragon y Provincias Vascongadas. Ese derecho geométrico, estereotipado, abstracto, para quien los hombres son como el barro, que admite cuantas formas quieren imprimírsele, y los pueblos pueden sufrir en obra de una noche tan hondas metamórfosis, que dejen de parecerse á sí mismos, verdaderamente no es derecho sino en la apariencia. No abdican los hombres tan fácilmente de su pasado, que sería abdicar juntamente de su porvenir. Tiene fundamentos harto más sólidos que todo eso la tradicion, y merece el respeto de los legisladores lo que ha merecido el respeto de los siglos. Sistematizando bajo un principio único (el principio de libertad civil) cuantas fórmulas racionales sobre una misma institucion contengan las diferentes legislaciones provinciales (en nuestro caso, la castellana, aragonesa, navarra, etc.), agrupando ordenadamente en derredor de aquella fundamental division del derecho en necesario y voluntario, la diversidad de reglas vigentes por ley, fuero ó costumbre no escrita en cualquier punto del territorio, dejando á cada indivíduo y á cada círculo social libertad de accion dentro de su privativa órbita, facultad de escoger dentro del Código y poner en vigor la fórmula que mejor se acomode á su peculiar situacion en cada caso, ó de producir otra diferente, será posible construir un Código civil que sea verdadera expresion original de la nacionalidad española, y llevar al seno de nuestra anárquica legislacion organismo, órden, unidad, no esa unidad abstracta é imposible con que sueñan los prácticos, más ideólogos en esto que los filósofos á lo Rousseau y á lo Kant, sino esa otra unidad viva, orgánica, en cuyo seno cabe holgadamente la infinita variedad de hechos en que florece y se diversifica la vida, y segun la cual es el derecho quien debe seguir á la realidad, y no la realidad al derecho. Los redactores del proyecto citado, que se juzgaron autorizados, y juzgaron á la nacion con poder bastante para derribar costumbres seculares y arraigadas en la opinion y en la vida,

habian recibido su educacion de una época en que el indivíduo se creia omnipotente, y consideraban á las naciones como unidades artificiales, dúctiles y manejables como escuadrones de un ejército.

Ultimamente, la libertad civil favorece el desarrollo de la costumbre, y contribuye poderosamente, por eso mismo, á que en la vida del derecho haya ritmo, órden, regularidad y consecuencia, y á que no sufran desviaciones sensibles las leyes de la continuidad y del progreso de la costumbre jurídica. Así procuraré demostrarlo en breve (1). Por lo pronto, puede compararse la época moderna, época *legal* por excelencia, con la de los *fueros* municipales, y dentro de la época moderna, el riquísimo derecho consuetudinario de Aragon con el de Castilla.

13. Agente del hecho jurídico.—*En la esfera individual.*—En lo que precede, hemos hallado: 1°, que la nocion Estado abraza toda una jerarquía de organismos jurídicos autárquicos, desde el indivíduo hasta la humanidad: 2°, que cada uno de ellos produce un derecho propio, el cual deben ellos mismos regir en la medida de su capacidad, y que debe serles respetado por el organismo político superiormente desarrollado en cada período de la historia. Este respeto se traduce en lo que llamamos régimen de *libertad política* y de *libertad civil*, con relacion al indivíduo y á la familia; de *autonomía* ó *selfgovernment*, con respecto al municipio y á la provincia. Veamos ahora las distintas posiciones en que se nos muestra el Estado en su calidad de autor ó productor de ese derecho, ó sea, como agente del hecho jurídico, principiando por el Estado individual.

Sabemos ya que el indivíduo, como persona y sujeto de derecho, constituye un verdadero Estado, y Estado sustantivo, y que en cuanto preside y gobierna su propia vida jurídica, es soberano y ejerce un poder. Hemos visto tambien que este poder obra de modo distinto ó reviste formas diferentes segun los momentos que abraza la realizacion del derecho: legislativo y

(1) En la *Teoría de la costumbre jurídica*, en preparacion.